

RADICACIÓN ACCIÓN DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIA JUDICIAL.

Edicta Grupo Jurídico. <edictagrupojuridico@gmail.com>

Mar 14/11/2023 11:22

Para:Secretaria Sala Casacion Penal <secretariacasacionpenal@cortesuprema.ramajudicial.gov.co>

CC:Recepción Procesos Sala Casación Penal <repcionprocesospenal@cortesuprema.gov.co>

 1 archivos adjuntos (7 MB)

TUTELA CONTRA PROVIDENCIA JUDICIAL Y ANEXOS.pdf;

Honorables Magistrados:**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA****SALA PENAL****E. S. D.**

ACCIONANTE	LUIS GABRIEL DURAN OSORIO
ACCIONADO	TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN - SALA DECISIÓN PENAL
APODERADO ACCIONANTE	ANDRES FELIPE MONTES VASQUEZ
INTERESADOS	JUZGADO 3 PENAL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE MEDELLÍN FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN (FISCALÍA 10 LOCAL DE MEDELLÍN).
DELITOS	AMENAZAS E INTIMIDACIÓN CON ARMA DE FUEGO Y DISPOSITIVOS MENOS LETALES. LESIONES PERSONALES
REFERENCIA	ACCIÓN DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIA JUDICIAL

NOTA CONFIDENCIAL DE EDICTA GRUPO JURÍDICO: Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial y se encuentra protegido por la Ley. Sólo puede ser utilizada por la persona o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención difusión, distribución, copia o toma cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

Para EDICTA GRUPO JURÍDICO es importante contar con su información personal actualizada y su autorización para formar parte de nuestra comunidad, en la cual podrá conocer a través nuestro o de terceros, novedades e información pertinente a través de medios telefónicos o electrónicos como: SMS, chat, correo electrónico; físicos y/o personales. Con su autorización daremos cumplimiento al lineamiento emitido por la Superintendencia de Industria y Comercio en la Circular Externa No. 02 del 3 de Noviembre de 2015, respecto al manejo de Datos Personales, por medio de la cual debemos realizar el registro de nuestra Bases de Datos ante este ente de control. Por tanto, en virtud de las exigencias de la normatividad vigente, mediante el presente documento, autorizo de manera expresa, voluntaria, previa, explícita, informada e inequívoca a Edicta Grupo Jurídico y/o a terceros, para extraer, consolidar, usar, archivar, almacenar, conservar, actualizar y proteger mi información personal suministrada, así como el derecho a revocar el consentimiento otorgado para el tratamiento de datos personales. A su vez declaró que la información entregada es veraz, completa, exacta, actualizada y verificable. Con esta autorización, Edicta Grupo Jurídico, le garantiza la protección de sus datos personales y el correcto cumplimiento de la Ley 1581 de 2012, conocida como Ley Habeas Data. Por lo anterior, si no se encuentra de acuerdo, le solicitamos por favor responder esta comunicación con su negativa dentro de los siguientes tres (3) días al correo edictagrupojuridico@gmail.com de lo contrario Edicta Grupo Jurídico y/o terceros dará por aceptada la aprobación del uso de sus datos personales.

Honorables Magistrados:

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL
E. S. D.**

ACCIONANTE	LUIS GABRIEL DURAN OSORIO
ACCIONADO	TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLIN - SALA DECISIÓN PENAL
APODERADO ACCIONANTE	ANDRES FELIPE MONTES VASQUEZ
INTERESADOS	JUZGADO 3 PENAL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE MEDELLÍN FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN (FISCALÍA 10 LOCAL DE MEDELLÍN).
DELITOS	AMENAZAS E INTIMIDACIÓN CON ARMA DE FUEGO Y DISPOSITIVOS MENOS LETALES. LESIONES PERSONALES
REFERENCIA	ACCION DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIA JUDICIAL

“La reiterada jurisprudencia de esta Sala ha dicho, en línea de principio, que este mecanismo no es idóneo para censurar decisiones judiciales; sólo puede acudirse a esa herramienta, en los casos en los que el funcionario profiera alguna resolución «con ostensible desviación del sendero normado, sin ecuanimidad y apoyado en el capricho o en la subjetividad, a tal punto que estructure vía de hecho», y en el entendido que el afectado concurra dentro de un término razonable a formular la queja, y de que «no disponga de medios ordinarios y efectivos para lograrlo» (CSJ STC, 3 mar. 2011, rad. 00329-00, citada entre otras en STC9789-2019, 24 jul. 2019, rad. 02168-00)”

I. IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES, REPRESENTANTES Y APODERADO

ANDRES FELIPE MONTES VASQUEZ, ciudadano mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No 1.057.581.536 de Sogamoso - Boyacá, abogado titulado y en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No. 316.176 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en calidad de apoderado especial del señor **LUIS GABRIEL DURAN OSORIO**, ciudadano mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía N° 9.861.972, quien se encuentra condenado a una pena de prisión de 31 meses de prisión y quien se encuentra en libertad debido a la suspensión condicional de la ejecución de la pena, de manera respetuosa me permito instaurar ante ustedes Honorables Magistrados **ACCIÓN DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIA JUDICIAL** en contra de la providencia emitida bajo el radicado **050016000206202203081** del veintiocho (28) de septiembre de 2023, aprobada mediante acta ciento ochenta (180) proferida por el **TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN** Magistrado Ponente **JORGE ENRIQUE ORTIZ GÓMEZ** en razón al recurso de apelación interpuesto por este suscrito, quien funge como apoderado del señor Luis Gabriel Duran respecto del auto 72 del **JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO DE CONOCIMIENTO DE MEDELLÍN**, de fecha 15 de septiembre de 2023, por el cual no otorga el permiso de salida del país con fines académicos a mi prohijado, dentro del proceso que es adelantado por el delito de amenazas e intimidación con arma de fuego y dispositivos menos letales y lesiones personales, por lo anterior interponemos la acción constitucional de Acción de Tutela Contra providencia Judicial que sustento en los siguientes cargos:

II. CARGOS DE LA ACCIÓN DE TUTELA

La acción constitucional, por medio de la cual acudo a la Honorable Corte Suprema de Justicia, es procedente teniendo en cuenta que nos encontramos frente a una decisión del Tribunal Superior de Medellín, por medio de cual confirma la decisión de primera instancia del Juzgado Tercero Penal Circuito con función de conocimiento de Medellín,

respecto del auto que decreta no otorgar permiso de salida del país para fines académicos del acusado, la presente acción constitucional de Tutela contra providencia judicial es el único medio que existe teniendo en cuenta que, se agotaron los recursos jurisdiccionales que establece la ley 906 de 2004 y contra aquella decisión no procede ningún otro mecanismo de naturaleza ordinaria que se pueda ejercer, por lo anterior se tendrá como eje (2) cargos principales, que guardan armonía y congruencia, con lo dispuesto en la sentencia proferida por la Honorable Corte Constitucional *SU- 116 de 2018*, en razón a que los supuestos facticos que enmarcare en la presente acción, se encuentran contemplados como requisitos específicos, siendo entonces determinados de manera general así:

(I). Defecto Material o Sustantivo

(II). Desconocimiento del Precedente

(III). Decisión sin motivación

III. HECHOS RELATIVOS AL PROCEDIMIENTO Y CIRCUNSTANCIAS PREVIAS QUE ENMARCAN LA INTERVENCIÓN JUDICIAL

PRIMERO: En el marco del proceso penal de la referencia, en la etapa previa se le imputo a mi cliente, el señor **LUIS GABRIEL DURAN OSORIO**, los delitos de amenazas e intimidación con arma de fuego y dispositivos menos letales y lesiones personales.

SEGUNDO: Para el 21 de octubre de 2022 el Juzgado Tercero Penal del Circuito de Conocimiento profirió sentencia de carácter condenatorio vía preacuerdo celebrado con la fiscalía 10 Local y el señor **LUIS GABRIEL DURAN OSORIO** a una pena de 31 meses de prisión y concediéndose de manera objetiva por cumplir con los requisitos la suspensión condicional de la ejecución de la pena conforme al artículo 63 de la ley 599 de 2000, en esta oportunidad, el Representante de Víctimas interpuso el recurso de apelación al no estar de acuerdo con el preacuerdo avalado por el Juez y a la fecha de la radicación de la presente acción no se ha resuelto por parte del Tribunal Superior de Medellín.

TERCERO: Para el 24 de octubre de 2022 mi cliente suscribió la diligencia de compromiso, al serle concedida la libertad condicional a mi cliente; obligaciones que ha cumplido a la fecha.

CUARTO: El señor Luis Gabriel Duran Osorio, tal como obra en el expediente del proceso, es un empresario en Colombia el cual desarrolla su actividad comercial con la empresa Lector Ami S.A.S la cual presta sus servicios de lectura rápida y comprensiva adscrita al ministerio de educación como sector privado e igualmente inscrita en cámara de comercio y en proceso de liquidación en razón del tiempo que estuvo privado de la libertad por este proceso, como consecuencia de ellos su empresa decayó económicamente toda vez que mi cliente era quien estaba a cargo de la gerencia general y comercial y esta empresa tenía su sede principal en la ciudad de Pasto departamento de Nariño y obteniendo pérdidas económicas debido al cumplimiento de la detención preventiva de la libertad impuesta en audiencias preliminares por solicitud de la fiscalía conforme al artículo 307 literal A numeral 2.

QUINTO: Para el día 13 de abril de 2023, se solicitó ante el Tribunal Superior de Medellín Solicitud de Permiso de salida del País de mi cliente, solicitud que fue redireccionada al Juzgado de Primer Instancia, con el fin de viajar a Estados Unidos Miami a continuar con su actividad empresarial la cual ejerce en Colombia y poder consolidar alianzas comerciales, asimismo crear su empresa en Estados Unidos, razón por la cual requirió viajar a Miami para dar apertura a la cuenta bancaria empresarial y formalización ante las entidades gubernamentales con la constitución de la empresa Socudoku LLC, certificaciones que se anexan al presente escrito como prueba.

QUINTO: El 21 abril de 2023, el Juzgado Tercero Penal del Circuito de Medellín con Función de Conocimiento, por medio del auto interlocutorio No. 24 autorizo la salida del país del señor Luis Gabriel Duran Osorio, accediendo a la petición elevada por este suscrito, esto es, que se le autorizo a mi cliente salir del país el día 24 de abril de 2023 y regresar el día 30 de mayo de 2023.

SEXTO: Mi cliente viajo a Miami, Estados Unidos el día 24 de abril de 2023 y regreso el día 30 de mayo de 2023 tiempo en el cual realizo gestiones empresariales como apertura de cuenta bancaria empresarial de la compañía Socudoku LLC con permiso otorgado por el Juzgado Tercero Penal del Circuito de Medellín con Función de Conocimiento.

SEPTIMO: El día 28 de agosto de 2023, se solicitó por parte de este defensor, ante Juzgado Tercero Penal del Circuito de Medellín con Función de Conocimiento, con copia al Tribunal Superior de Medellín, una nueva solicitud de permiso de salida del país de mi cliente el señor Luis Gabriel Duran Osorio, toda vez que, mi cliente requiere viajar

al país de Inglaterra ciudad Manchester a realizar estudios de **curso intensivo** en la segunda lengua (idioma Inglés), curso que iniciaba el día 25 de septiembre de 2023 y culmina el día 15 de diciembre de 2023 tal como se anexa el estado de cuenta y certificación de EF Education First LTD, esto con el fin de fortalecer sus conocimientos en la segunda lengua ya que su actividad comercial y laboral se encuentra enfocada en este tipo de servicio educativo al constituir su empresa en los Estados Unidos donde un porcentaje de los estudiantes no hablan el idioma español, situación que hace que mi cliente necesite realizar el curso intensivo de 3 meses con el fin de poder brindar su servicio de lectura rápida de manera personal por el conocimiento y experiencia en la prestación del servicio educativo.

OCTAVO: Por medio del auto 72 del 15 de septiembre de 2023, el Juzgado Tercero Penal del Circuito de Medellín con Función de Conocimiento, niega el permiso de salida del país del señor Luis Gabriel Duran atendiendo las siguientes consideraciones:

Ahora bien, el sentenciado LUIS GABRIEL DURAN OSORIO le fue concedida la libertad condicional y hasta el momento ha cumplido con las obligaciones impuestas en la diligencia de compromiso que suscribió el 24 de octubre de 2022, no obstante, la conducta por la que resultó condenado el señor DURAN OSORIO, es una conducta que atentó en contra la integridad física de otra persona, demostrando una falta de respeto absoluta por la norma.

El permiso que está solicitando el LUIS GABRIEL DURAN OSORIO es para salir del país durante cuatro meses, para realizar un curso intensivo en una segunda lengua, y aunque indicó que es para fortalecer sus conocimientos ya que su actividad comercial y laboral se encuentra enfocada en este tipo de servicio educativo. Afirmación que no se cumplen con la carga de probar y mucho menos la necesidad de dicho curso.

A criterio de esta Judicatura no es necesario, ni es vital que el condenado asista a este tipo eventos, pues en la época en que nos encontramos es posible buscar diferentes alternativas para estudiar de manera virtual.

Y si bien es cierto La Corte Suprema de Justicia ha indicado que el fundamento que inspira los subrogados penales es el derecho del sentenciado a su resocialización, a rectificar y readecuar su conducta al estándar, debiendo convivir en sociedad, propiciando su reinserción, la libertad del señor DURAN

OSORIO se encuentra condicionada precisamente a las obligaciones que impone el artículo 65 del Código Penal, y aunque la salida del país puede permitirse en algunos casos, para esta Judicatura debe ser en casos excepcionales de imperiosa necesidad, pues de no ser así se estaría dado un mensaje equivocado a la víctima, a la sociedad y al mismo procesado de la eficacia de las sanciones penales.

NOVENO: El día 19 de septiembre de 2023, este defensor del señor Luis Gabriel Duran Osorio interpuso el recurso de Reposición ante el Juez de primer Instancia, y por la cual no se repuso su decisión conforme en el auto 075 del 25 de septiembre de 2023.

Como consecuencia de lo anterior se interpuso el recurso de apelación y se envió el expediente al Tribunal Superior de Medellín.

DECIMO: El Tribunal Superior de Medellín, Magistrado Ponente Jorge Enrique Ortiz Gómez, por medio del auto interlocutorio No. 58, acta 180 del 28 de septiembre de 2023, por el cual confirma la decisión emitida por el Juez de primera instancia en los siguientes términos:

La Sala establecerá si acertó el funcionario al negar el permiso solicitado para salir del país con la finalidad expuesta, toda vez que LUIS GABRIEL DURÁN OSORIO se encuentra cumpliendo el periodo de prueba del beneficio de suspensión condicional de la pena, que le fue impuesto por el juzgado de conocimiento cuando lo condenó por Lesiones personales y Amenaza e intimidación con arma de fuego y dispositivos menos letales —según hechos ocurridos el 7 de febrero de 2022 en contra de un ciudadano que se encontraba en un establecimiento público—, beneficio que se le concedió por ser la condena inferior a 4 años y porque los ilícitos por los cuales se le responsabilizó no se encuentran estipulados en el art 68A —que no permiten beneficios y subrogados penales—, además de no tener antecedentes penales.

Al encontrarse LUIS GABRIEL bajo la suspensión condicional de la pena está sujeto a las obligaciones que prevé el artículo 65 del Código Penal, pero es discrecional del juez autorizar la salida del país, y el hecho de solicitar tal permiso no significa que deba ser concedido.

Es pertinente entender que la suspensión condicional de la ejecución de la pena no significa total libertad, el sentenciado se encuentra en un periodo de

prueba, del cual no ha transcurrido ni siquiera un año, ya se le autorizó —dentro del mismo— una salida del país, y apenas transcurridos 4 meses está solicitando otra, para permanecer en el exterior 3 meses estudiando, lo que no es de recibo, pues en el país hay excelentes escuelas de idiomas, en las cuales puede tomar cursos igual o más intensivos que los que brinda la institución educativa en referencia y que proporcionan acompañamiento con profesores nativos de otros países para el perfeccionamiento del idioma que se pretende, luego el sentenciado puede buscar una alternativa local que cumpla con sus expectativas, sin salir de Colombia.

Este tipo de autorizaciones, como lo expresó el funcionario de instancia, se conceden en casos excepcionales o urgentes, y estudiar una segunda lengua en el extranjero no se considera una imperiosa o inaplazable necesidad y menos para irse a vivir tres meses en Manchester (Inglaterra).

Considera la Sala, que es caprichoso por parte del sentenciado pretender salir del país por segunda vez, cuando ni siquiera promedia el periodo de prueba que le permite disfrutar de una libertad precaria y no deja de estar sujeto al rigor de una condena penal, por lo cual se considera acertada la decisión recurrida y, en consecuencia, se confirmará.

IV. HECHOS CONSTITUTIVOS DE LA ACCIÓN DE TUTELA POR AFECTACIÓN AL DERECHO FUNDAMENTAL AL TRABAJO Y LA EDUCACIÓN.

Como bien se enuncio en el capítulo anterior, fue objeto de la providencia objeto de reparo, confirmar la decisión emitida por la JUEZ TERCERA PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE MEDELLÍN, decretando así la negativa respecto de la autorización para salir del país a **LUIS GABRIEL DURAN OSORIO** para realizar un curso intensivo de segundo idioma en la ciudad de Inglaterra, por la cual le permita desarrollar el objeto social de su empresa.

Sobre este punto es importante precisar, que, el objeto esencial de la discusión y por demás el único, es acerca de la pertinencia de revisar los derechos fundamentales soslayados para garantizar el ejercicio de los derechos a mi cliente.

El problema jurídico esencial es acerca de la discusión que le brindo el tribunal en torno a la pertinencia de que **LUIS GABRIEL DURAN OSORIO**, salga del país a cursar el intensivo de segunda lengua, comprende la honorable corte, que, el problema que se plantea en la presente acción Constitucional es en torno a que la realización de este curso intensivo no es un mensaje negativo para la víctima y la sociedad, dado que, no se circunscribe una solicitud caprichosa de vacaciones o de índole recreativa, sino que pretende fortalecer la convivencia pacífica en la sociedad en la medida que mi cliente pueda ser competente en las aptitudes inherentes a su empresa y por ende mejorar su economía que producto del proceso judicial se ha visto afectada.

Como bien se venía indicando, la juez de instancia se abstuvo de otorgar el permiso de salida del país para los fines mencionados, que el curso intensivo se puede desarrollar de manera virtual, lo cual, es contraproducente para los fines que se pretenden, pues la estadía en Inglaterra permite que mi cliente profundice cada una de las habilidades comunicativas (hablar, escuchar, escribir y leer) con las cuales pueda ofrecer servicios de calidad a sus futuros clientes.

Así mismo, el Tribunal Superior de Medellín, argumenta que en el país (Colombia) hay excelentes escuelas de idiomas, en las cuales puede tomar el curso igual o más intensivos que el que brinda la institución a la que aspira, sin embargo, al revisar investigaciones como las realizadas por el portal *GrowPro* que enlista los mejores países para aprender un segundo idioma, Inglaterra se encuentra en la posición número 7 mientras que Colombia no está contemplada en el estudio.

Cabe resaltar, que el derecho del sentenciado a su resocialización, a rectificar y readecuar su conducta al estándar, solo se da en el marco que la sociedad permita la inmersión de la persona a ella mediante el trabajo y el estudio como lo pretende realizar mi cliente aportando a la sana convivencia, a la reactivación y a la generación de empleo mediante la creación de entes económicos en Colombia y el Extranjero.

La ley 599 de 2000, en el artículo 65, establece que:

El reconocimiento de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y de la libertad condicional comporta las siguientes obligaciones para el beneficiario:

1. Informar todo cambio de residencia.
2. <Numeral CONDICIONALMENTE exequible> Observar buena conducta.

3. Reparar los daños ocasionados con el delito, a menos que se demuestre que está en imposibilidad económica de hacerlo.

4. Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la sentencia, cuando fuere requerido para ello.

5. No salir del país sin previa autorización del funcionario que vigile la ejecución de la pena.

Estas obligaciones se garantizarán mediante caución.

Estas obligaciones, se han cumplido estrictamente por mi cliente, quien goza de una libertad con obligaciones impuestas por el Juez, pero que en últimas no se puede vulnerar o derechos constitucionales como el derecho al trabajo y al libre ejercicio de la profesión, condiciones que se ven limitadas por parte de el Ad Quo y el Ad Quem, al no interpretar razonablemente la aplicación final de la regla, que resulta perjudicial para mi cliente por no permitirle la salida del país a realizar actividades académicas que contribuyen con el desarrollo personal, profesional y en especial el de su empresa.

V. CAUSALES ESPECIFICAS DE LA ACCIÓN DE TUTELA

(I). **Defecto Material o Sustantivo:** Se origina cuando un Juzgador funda su sentencia en leyes inexistentes o cuando pese a la autonomía judicial, la interpretación o aplicación de la norma del caso concreto, no se encuentra, prima facie, dentro del margen de interpretación razonable a la aplicación final de la regla es inaceptable por tratarse de una interpretación contra evidente (interpretación contra legem) o claramente perjudicial para los intereses legítimos de una de las partes o cuando en una decisión judicial se aplica una norma jurídica de manera manifiestamente errada, sacando del marco de la juridicidad y de la hermenéutica jurídica aceptable tal decisión judicial.

Evento que para el caso en particular se configura cuando el accionado contrario a lo dispuesto en los artículos 1, 25, 26, 27 de la Constitución Política es evidente que el Juez Tercero Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Medellín y el Tribunal Superior de Medellín, desconocieron los parámetros propios brindados por nuestra codificación Constitucional, a fin de dotar de pertinencia y necesidad el permiso de salida del país para mi cliente, así como lo previsto en el artículo 65 numeral 5 de la ley 599 de 2000.

Respecto de este cargo, si bien hay una autonomía por parte de los Jueces en sus providencias, estas no pueden ser contraproducentes al afectar más la situación jurídica del sentenciado o procesado, teniendo en cuenta que el señor Luis Gabriel Duran ha sido constante en cumplir con los compromisos impuestos al estar en libertad, debido a la suspensión condicional de la ejecución de la pena, siendo respetuoso de la justicia, y cada uno de los compromisos que adquirió al suscribir las obligaciones.

En el marco de nuestra legislación procesal penal y penal, siempre se fundamenta en garantías y derechos para las partes, sea imputado, acusado o sentenciado y la misma víctima; derechos que no pueden agravarse más de lo que ya fue impuesto en una sentencia condenatoria; La circunstancia de estar en libertad mi prohijado, no significa que goce de una libertad absoluta, puesto que dentro de sus obligaciones impuestas, y a la que el caso nos ocupa respecto de la autorización de salir del país, no es una petición caprichosa del sentenciado, por el contrario es una petición encaminada y focalizada a las actividades que realiza una persona privada de la libertad en establecimiento carcelario con garantías de trabajo y estudio para llegar al fin perseguido por el estado en el poder punitivo y permitir la resocialización para la reincorporación a la sociedad como una nueva persona que no vulnere bienes jurídicos tutelados.

Es necesario para el caso concreto, analizar si la interpretación y hermenéutica jurídica utilizada para la resolución de la petición elevada por la defensa del señor Luis Duran, se ajusta a parámetros Constitucionales y Derechos Fundamentales. Esta petición de autorización de salir del país no resulta caprichosa ni vulneradora de los fines del proceso y el respeto a las víctimas, por el contrario, no afecta en ningún sentido que mi cliente realice, desarrolle y continúe con su vida a la que antes desarrollaba antes de los hechos por los cuales ya fue condenado mi cliente, nótese que el Ad-quo concedió un permiso en el mes de abril a mi prohijado con el fin de viajar a Miami Estados Unidos, en la que se explicó que eran asuntos laborales y comerciales concerniente a la legalización de su empresa en este país y a la apertura de una cuenta bancaria de la empresa, la misma que fue autorizada por el Juez que fue cumplida cabalmente por mi cliente.

De acuerdo con lo anterior, es importante precisar que para dar apertura a una organización se deben seguir una serie de procesos externos de carácter legal de acuerdo con la normativa de cada país, adicionalmente se debe estructurar administrativa, contable y operativamente la organización, es decir, al otorgar a mi

cliente el permiso para viajar a Estados Unidos con el objeto antes mencionado, se infiere que esto conlleva otros procesos dentro de los cuales la capacitación es fundamental, pues es el medio que tiene quien desarrolla el objeto social de la empresa (lectura rápida) para cumplir adecuadamente con la oferta de servicio y así obtener la rentabilidad como objetivo principal de la apertura del ente económico y que el señor Duran Osorio continúe con su trabajo como empresario al que tiene derecho como cualquier ciudadano colombiano.

De cara a los derechos antes expresados, es fundamental tener presente que los derechos son criterios de validez de los contenidos del sistema, por lo que la atribución de significados que se dé a cualquier enunciado jurídico no podrá transgredir el significado que poseen los derechos, es decir, e los derechos son un “límite a las opciones interpretativas posibles, lo que significa que sólo estarán justificadas y podrán ser utilizadas aquellas reglas cuyo significado literal no es contradictorio con el de los derechos, exigencia esta que se proyecta, por tanto, en el resultado de cualquier interpretación de un enunciado normativo”

En consonancia con lo anterior, la Corte Constitucional Colombiana define el principio *pro homine* como aquella interpretación de las normas jurídicas que sea más favorable al hombre y sus derechos, esto es, la prevalencia de “aquella interpretación que propenda por el resto de la dignidad humana y consecuentemente por la protección, garantía y promoción de los derechos humanos y de los derechos fundamentales consagrados a nivel constitucional”

Para el caso que nos convoca, a mi prohijado se le desconocieron los derechos citados en apartados anteriores de la presente, puesto que, la decisión no se orienta a la protección y promoción de sus derechos humanos, específicamente el estipulado en el artículo 23 de la declaración internacional de derechos humanos que establece que toda persona tiene derecho al trabajo, a la libre elección de este, a condiciones equitativas y satisfactorias de trabajo. Por el contrario, al señor Duran Osorio se le impone un método de estudio (virtual) o un lugar para realizarlo (Colombia) que limita el alcance de su empresa con casa matriz en los Estados Unidos.

Retomando el principio *pro homine*, la preferencia interpretativa de este implica que, entre las varias opciones interpretativas de una norma, debe preferirse aquella que restrinja de menor manera los derechos en juego (vertiente interpretativa restringida) y, como corolario de lo anterior, debe preferirse aquella interpretación que proteja de

una manera más amplia o efectiva los derechos (vertiente interpretativa extensiva); vertiente interpretativa que se vulnero al desconocerse los derechos del señor Durán Osorio.

Teniendo claro diferentes conceptualizaciones sobre el cargo específico, para el caso concreto se ha realizado análisis y se cuenta con casos análogos de otros tribunales superiores en el cual se ha realizado un pronunciamiento acerca del otorgamiento de permisos para salir del país con fines de desarrollo académico y económico para personas con la situación jurídica del accionante, desconocidas por la decisión del Tribunal Superior de Medellín Sala penal por medio del auto que confirma la decisión del A quo.

El auto del (13) trece de febrero de 2010 del Tribunal Superior del distrito de Pereira-Risaralda proceso identificado con el radicado 660013187001200709477, en el cual se le confirma al ciudadano el permiso para salir del país, con el objetivo de mejorar su situación económica, donde el A quo hace las siguientes consideraciones:

El artículo 65-5 del C. P. dispone que “El reconocimiento de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y de la libertad condicional comporta las siguientes obligaciones para el beneficiario: No salir del país sin previa autorización del funcionario que vigile la ejecución de la pena” De la disposición antes citada se infiere que en el caso de las personas a las que se les concede el subrogado de la condena de ejecución condicional y pretendan salir del país, se requiere solamente la autorización del juez de E.P.M.S. que vigila la ejecución de su sanción, sin que sea posible supeditar la expedición de esa licencia a otro tipo de condicionamientos como el pago de la multa (que no fue impuesta en este caso), o de los perjuicios fijados en la sentencia.

Adicionalmente se le concede el permiso para salir del país dado que se consideró que se reunían los requisitos previstos en el artículo 63 del C.P. ya que el artículo 65 ibidem, sólo establece para el procesado la obligación de solicitar permiso al juez para abandonar el territorio nacional y su correlato viene a ser el artículo 66 del mismo código, por el contrario, **no se tiene una normatividad clara donde se especifiquen las causales por las cuales se niegue el permiso para salir del país.** (Negrillas fuera del texto)

Para el caso particular de mi prohijado, se le niega el permiso sin tomar en cuenta el cumplimiento de las obligaciones que adquirió al firmar el compromiso y que en la

jurisprudencia anteriormente citada se le da primacía, estableciendo las garantías de nuestro código penal y procesal penal, que aboga por la resocialización de cada sentenciado máxime cuando muestra responsabilidad dentro del proceso, por medio de una conducta intachable.

(II). **Decisión sin motivación:** dentro del fallo C-590 de 2005, la corte le dio un lugar como una de las causales de procedencia, exponiéndola de la siguiente manera:

“decisión sin motivación que implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos facticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional” (C-590 de 2005)

Por medio de la sentencia T-041/18 se establece que el juez deberá tener presente el deber de presentar las razones fácticas y jurídicas que sustentan un fallo es un principio de la función judicial que, de transgredirse, supone una clara vulneración del debido proceso.

De lo anterior, se establece que mi cliente tuvo una fuerte afectación, dado que, se emite un fallo en el que se le niega el permiso para salir del país sin una justificación fáctica y sin la argumentación jurídica suficiente, sino que, se basa en un paradigma de supuestos subjetivos del ente accionado que para el caso brindan unas posibles alternativas para que mi prohijado reciba la formación que requiere para dar apertura a la operación de su compañía que no cubren las necesidades reales, puesto que, el nivel de inglés necesario es avanzado, grado que en Colombia alcanzaría después de un año y medio de formación, tiempo del que no dispone de acuerdo a las necesidades económicas que enfrenta en la actualidad.

Respecto a la alternativa virtual, es un entorno de aprendizaje que no favorece la adquisición de la competencia en todas las habilidades comunicativas, dado que, esta se encamina a la lectura y escritura, habilidades que, para el objeto social de la compañía de mi cliente, reitero, enseñar la lectura rápida de manera comprensiva del contenido literario, requiere de un manejo de la segunda lengua a nivel conversacional, habilidad de la cual no adquiere la destreza con esta alternativa. De acuerdo con lo anterior, mi prohijado requiere cursar el intensivo en segunda lengua en Inglaterra, pues su día a día en este país se destina al estudio del idioma en un contexto de nativos

de esta lengua, por lo cual su interacción cotidiana será en inglés optimizando así el tiempo en el que adquiere las habilidades para enfrentar la operación de su compañía.

V. CAUSALES GENERALES DE LA ACCIÓN DE TUTELA EN CONTRA DE UNA PROVIDENCIA JUDICIAL

En diversos pronunciamientos constitucionales, se han venido fijando los parámetros generales y particulares de la acción de tutela, cuando lo que se refuta es una decisión judicial, sobre ello debemos decir, que, en la presente acción se cumple cada uno de los pronunciamientos establecidos por la Honorable Corte Constitucional, mediante la sentencia de unificación SU-116 de 2018, en la cual se denotaron los mismo y se pretendió conceptualizar aquellos y hoy sirven como sustento de la presente decisión tal cual procedo a desarrollarlos:

Relevancia constitucional: Sea importante afirmar, que, la cuestión que hoy se presenta, tiene como finalidad el amparo de derechos de orden constitucional, que tienen como eje la protección del desarrollo económico del señor **LUIS GABRIEL DURAN OSORIO**, dada la indebida apreciación del derecho a desarrollar actividades económicas como la creación de empresas y la generación de aptitudes para cumplir con el objeto social de la compañía como lo es la realización de cursos intensivos en segundo idioma de la mejor calidad, que en la actualidad es una necesidad y un requisito para el trabajo, máxime, cuando la compañía se dedica a la prestación de servicios educativos enfocados en la lectura rápida en dicho idioma y cuyo fundador es quien desarrolla el objeto social requiriendo con suma urgencia recibir esta capacitación en el extranjero.

Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada: este punto se satisface de manera objetiva, dado la naturaleza del asunto, en vista que, sobre el asunto en comento no procede ningún tipo de recursos de naturaleza ordinaria y extraordinaria, añadiendo que por la naturaleza de la providencia objeto de disenso, no procede recurso extraordinario alguno, adicional a que el mismo, fue emitido en segunda instancia, es decir ante el funcionario de cierre.

Inmediatez Honorables Magistrados, han sucedido entonces desde la emisión del auto objeto de impugnación un término no superior a un (1) mes, el cual ciertamente lo supone como un término razonable, en el entendido, que, la presente acción requiere

preparación y estructuración, a su vez, no es un tiempo en el cual se desvanezca la incertidumbre de las partes y recobra a su vez fuerza el principio de cosa juzgada, adicionalmente la jurisprudencia ha venido consagrando como termino razonable o prudencial, seis (6) meses, término del cual nos encontramos lejos de cumplir y que estamos perfectamente en el marco del mismo, es por ello que la presente acción se encuentra precedida de inmediatez.

Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados, Evento que queda plenamente y claro, al momento de desarrollar cada cargo o requisito particular de la presente acción, pues en el proceso argumentativo, se evidencio, los hechos, y, a su vez los derechos afectados con aquella decisión, es perfectamente individualizable, lo elementos facticos.

Que no se trate de sentencias de tutela, En efecto, la decisión judicial es un auto, emitido por una autoridad en el marco de sus funciones ordinaria, no obrando en su condición de juez constitucional y objetivamente advertimos que no se trataba de una acción de tutela.

VI. PETICIONES

Por lo anterior Honorables Magistrados de la Corte Suprema de Justicia solicito con el más acostumbrado respeto lo siguiente:

PRIMERO: Que se CONCEDA y se TUTELE el amparo del derecho fundamental del desarrollo económico artículo 333 de la Constitución Política a mi poderdante el señor LUIS GABRIEL DURAN OSORIO, por los hechos antes señalados, garantizando el restablecimiento de sus derechos consagrados en la Constitución y la Ley.

SEGUNDO: Consecuencialmente, SE REVOQUE la providencia emitida bajo el radicado 050016000206202203081 del veintiocho (28) de septiembre de 2023, aprobada mediante acta ciento ochenta (180) proferida por el TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN Magistrado Ponente JORGE ENRIQUE ORTIZ GÓMEZ.

VII. ANEXOS Y PRUEBAS

DOCUMENTALES:

- Poder
- Solicitud permiso salida del país del 12 de abril de 2023.
- Certificado de existencia y representación legal de la empresa Socudoku LLC.
- Certificado de apertura de la cuenta bancaria empresarial.
- Certificados de Traducción documentos en inglés.
- Visa del señor Luis Gabriel Duran Osorio.
- Auto interlocutorio 024 del 21 de abril de 2023, Juzgado 3 Penal Circuito de Medellín.
- Solicitud permiso salida del país del 28 de agosto de 2023.
- Auto interlocutorio 72 del 15 de septiembre de 2023, Juzgado 3 Penal Circuito de Medellín.
- Interposición del recurso de Reposición y en subsidio de Apelación.
- Auto interlocutorio 58, aprobado acta 180 del 28 de septiembre de 2023, del Tribunal Superior de Medellín.

VIII. MANIFESTACIÓN JURAMENTADA

Manifiesto bajo la gravedad de juramento que no se ha presentado ninguna otra Acción Constitucional de Tutela Contra Providencia Judicial por los mismos hechos y derechos.

IX. NOTIFICACIONES

APODERADO DEL ACCIONANTE: Recibo las notificaciones al Correo Electrónico: edictagrupojuridico@gmail.com, Celular: 3043434552, Dirección: Carrera 68 A No. 43 – 13 oficina 310 Barrio San Joaquín, Medellín – Antioquia

Honorables Magistrados,

Cordialmente,



ANDRES FELIPE MONTES VASQUEZ
C.C No. 1057581536 de Sogamoso Boyacá
T.P. 316.176 del C.S. de la J.

14/11/23, 9:50

Gmail - Envío poder para radicar acción de tutela contra providencia judicial



Edicta Grupo Jurídico. <edictagrupojuridico@gmail.com>

Envío poder para radicar acción de tutela contra providencia judicial

1 mensaje

Gabriel Osorio <amiluisgabriel@gmail.com>
Para: edictagrupojuridico@gmail.com

11 de noviembre de 2023, 18:20

Noviembre 14 de 2023

Honorables
Magistrados
Corte Suprema De Justicia
Sala Penal
Bogotá D.C.

SPOA: 050016000206202203081
IMPUTADO: LUIS GABRIEL DURAN OSORIO
DELITO: ARTICULO 111 Y 185 A
VICTIMA: JAIME ANDRES CARVAJAL RIVERA

ASUNTO: OTORGAMIENTO DE PODER

LUIS GABRIEL DURAN OSORIO, identificado con la cedula de ciudadanía No. 9.861.972, por medio del presente, otorgo poder al Dr. ANDRES FELIPE MONTES VASQUEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.057.581.536, abogado en ejercicio con tarjeta profesional No. 316.176, del C.S. de la Judicatura, quien ha representado mis intereses dentro del proceso de referencia, con el fin de presentar Acción de Tutela Contra Providencia Judicial respecto de la providencia emitida bajo el radicado **050016000206202203081** del veintiocho (28) de septiembre de 2023, aprobada mediante acta ciento ochenta (180) proferida por el **TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN**.

El presente poder lo confiero con todas las facultades de ley.

Otorgo;



LUIS GABRIEL DURAN OSORIO
C.C. 9.861.972

Acepto,



ANDRES FELIPE MONTES VASQUEZ

14/11/23, 9:50

Gmail - Envío poder para radicar acción de tutela contra providencia judicial

ANDRES FELIPE MONTES VASQUEZ

C.C. 1.057581.536

T.P. 316.176 del C.S. de la J.

E-mail: edictagrupojuridico@gmail.com - Celular: 304 343 4552
